



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00343 – 2017.

DEMANDANTE: CENTRO DE DIAGNOSTICO DE ULTRASONIDO DE CONTRASTE LIMITADA
"CEDIUL LTDA.

DEMANDADO: COOMEVA S.A.

DEMANDA ACUMULADA N°2

DECISION: SENTENCIA

Barranquilla, Diciembre Once (11) de Dos Mil Veinte (2020). -

El Dr. CAMILO ANDRES DIAZ PASTOR, Abogado titulado, actuando como apoderado Judicial de la sociedad CENTRO DE DIAGNOSTICO DE ULTRASONIDO DE CONTRASTE LIMITADA "CEDIUL LTDA", representada legalmente por Ilsy De La Torre Delgado, mayor de edad y vecina de ésta ciudad, presentó demanda EJECUTIVA ACUMULADA contra la sociedad denominada COOMEVA EPS S.A. EMPRESA PROMOTORA DE SALUD, representada legalmente por la señora MARGARITA OROZCO ESLAIT o quién haga sus veces al momento de la notificación y su apoderada judicial Karen Padilla Sanjuán, con el fin de resolver las pretensiones de la parte actora, a través de sentencia que las acoja o no.-

Se procede entonces a efectuar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- Manifiesta la demandante, a través de su apoderado judicial que la sociedad demandada ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. COOMEVA EPS S.A, debe realizar los pagos a las IPS dentro de los términos establecidos por la normatividad vigente - Leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011 y el decreto Reglamentario 4747 de 2007 y en el caso presente Coomeva no procedió ni el pago anticipado del 50% que deben hacer por los servicios de salud, ni el 50% restantes después de radicadas las respectivas facturas, suma que asciende a Dos Mil Seiscientos Ochenta y Siete Millones quinientos Sesenta y Tres Mil setecientos tres Pesos M.L. (\$2.687.563.703.00 M.L.). -
- De igual manera, sostiene que su apadrinada prestó servicios médicos requeridos por los usuarios de la demandada, servicios detallados en las facturas pendientes de pago que a la fecha constituyen la base de esta demanda, las cuales fueron radicadas en las instalaciones de COOMEVA EPS S.A.-
- De igual forma, sostiene que las facturas reúnen los requisitos generales de todo título valor previsto en el ART. 621 DEL c. DE Comercio, esto es la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea, como los particulares de su especie contenidos en los artículos 774 y 779, y las cuales por su naturaleza están revestidas de presunción de la presunción legal de autenticidad, por lo que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, constituyéndose plena prueba contra el obligado- art.- 422 y 424 del C.G. del Proceso.-
- Además, señala el demandante, que, a pesar de haberse presentado las facturas para su pago, estas no fueron pagadas de acuerdo al procedimiento establecido para el efecto en la Ley 1122 de 2007 y en su Decreto 4747 de 2003, por lo que es claro que la entidad demandada no dio cumplimiento a los preceptos normativos

- relacionados, por no cumplir con los plazos legales para el pago de las facturas objeto de recaudo ejecutivo. -
- Por último, señala que se trata de unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar unas sumas liquidas de dinero y que provienen del deudor. -

PETITUM

Dado lo anterior la parte activa en la presente litis solicita, que se condene a los demandados a pagar a favor del demandante las sumas de dineros arriba señaladas, más los intereses durante el plazo y los moratorios, más los gastos del proceso incluidos los honorarios profesionales.

ACTUACION PROCESAL

Con fecha mayo 25 de 2018, se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra la sociedad demandada COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. COOMEVA EPS S.A, al considerar, que las obligaciones que hoy se cobran prestan el mérito ejecutivo conforme a lo señalado en los artículos 422 y 430 del CGP, obligaciones que a continuación relacionaremos así:

- DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO DOCE PESOS M.L. (\$2.650.623. 112.00 M.L.), por concepto de capital representado en 1321 facturas más los intereses corrientes causados durante el plazo, y los intereses moratorios liquidados sobre el capital cobrado, conforme a la ley siempre que no exceda la tasa legal vigente liquidados desde que se hicieron exigibles hasta cuando verifique el pago total de la obligación, costas del proceso y agencias en derecho.

De igual forma en la misma orden de pago, se ordenó la suspensión del proceso más adelantado y la citación de los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, siguiendo los lineamientos del Art. 293 del C. G. del P.-

Surtiéndose el emplazamiento de rigor de los acreedores (Art. 463 concordante con el artículo 293 del C. G. del Proceso)

Así las cosas, y tomando en consideración a que, en la presente demanda acumulada la orden de pago emitida el día 25 de Mayo de 2018 y notificada por estado el día 28 de mayo de ese mismo año, le fue notificado a la demandada conforme lo establece el numeral 1 del artículo 463 del CGP, es decir, por estado, venciendo el termino para proponer excepciones el día 13 de Junio de 2018, hecho este que fue ratificado, en audiencia del día 15 octubre del año en curso, por el representante legal de la demandada, señor Daniel Giraldo Jaramillo y su apoderada judicial Dra. Melissa Montaña..-

Así las cosas, no habiendo excepciones de mérito ni otra clase de incidentes que resolver, ha pasado el negocio al despacho para dictar sentencia y a ello nos encaminamos, previa comprobación de que en el plenario no gravita causal de nulidad que invalide lo actuado y haciendo unas breves,

CONSIDERACIONES

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos exigidos por los Arts. 75, 76 y 77 y Art. 82,84, 422, 430y siguientes del C. G. del Proceso y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en la norma en cita, es decir, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible y además que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él, lo que está muy acorde con el principio romano Nulla Executio Sine Titulo (No hay ejecución sin título).

El demandante cumple con su cargo cuando presenta un Título Valor ajustado a los requisitos consagrados en los artículos 422, 430 del C. G. del Proceso y 621 y S. S. del C. de Comercio y Art. 12 Ley 527 de 1999, Ley 964 de 2005 y Decreto 3960 de 2010, con el cual podía ejercer la acción ejecutiva para de esta manera obtener coercitivamente su pago sin necesidad de reconocimiento de firma al presumirse su autenticidad. -

Ahora bien, en el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra la demandada y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

Por último, de conformidad con el Art. 440 del C. G. del Proceso, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará el auto que ordene llevar adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada SOCIEDAD COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. COOMEVA EPS S.A, tal y como fuera ordenado en la orden de pago respectiva. -
2. Requerir a las partes a que presente la liquidación del crédito conforme al numeral 1º. Del Art. 446 del C. G. del Proceso.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Señálense como tal la suma de Ciento Treinta y Dos Millones Quinientos Mil Pesos M.L. (\$ 132.500. 000 M.L.), suma ésta equivalente al 5% de la pretensión que se cobra de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Practíquese el avalúo de los bienes trabados en éste asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
5. Remátese los bienes trabados en éste asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
6. Ejecutoriado el presente proveído, remítase toda la actuación al juzgado de ejecución civil del circuito de ésta ciudad para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


NEVIS GÓMEZ CASSERES HOYOS

Walter

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7º Edificio Centro Cívico

PBX 388 50 05. EXT. 1100 Correo: Ccto11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

